Resolución No. 073-009

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, once de septiembre del año dos mil nueve. Las nueve de la mañana.-

VISTOS;
RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Complejo Judicial Nejapa (Juzgados de Managua) en contra del servidor público **ERICK ANTONIO GUTIERREZ SANCHEZ** tiene su origen en informe de fecha uno de junio del año dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Valentín García Bustamante en su calidad de Delegado Administrativo de los Juzgados de Managua, en el que consta que el servidor público ha cometido supuesta negligencia e impericia en sus labores, la cual fue calificada por la instancia correspondiente como muy grave de acuerdo al artículo 54 Inciso 4, 6, y 7 Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, por lo que debe aplicársele la sanción de quince días sin goce de salario de conformidad al artículo 52 Inciso 2 de la Ley 476. Se dieron los estamentos procesales del proceso disciplinario establecido en la Ley 476 Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto No. 87-2004 y por resolución dictada por la Comisión Tripartita a las dos de la tarde del día veintisiete de julio del año dos mil nueve, resolvió no ha lugar a la aplicación de sanción administrativa al servidor público Erick Antonio Gutiérrez Sánchez, por no existir merito en su contra. Contra dicha resolución apeló la representante de la institución Complejo Judicial Nejapa (Juzgados de Managua), se personó en esta segunda instancia, expresó los agravios que tuvo a bien y se recepcionó el expediente. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día tres de agosto del año dos mil nueve, la Comisión de Apelación del Servicio Civil se requirió las diligencias. Por acta de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día doce de agosto se recepcionó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.-Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.-Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su exámen y después de analizar detenidamente todas las diligencias, concluye que el procedimiento disciplinario no se ajusto a lo establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”.

IV.- Que del análisis realizado a las diligencias creadas en primera instancia, ésta autoridad verifica, que no se cumplió con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 476 Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa el cual establece que: ***“Cuando un servidor público incurre en una***

acción tipificada como falta grave o muy grave, conforme lo establecido en los artículos precedentes, el jefe inmediato donde labore el servidor público afectado, deberá dentro de los diez días hábiles siguientes de haber tenido conocimiento del hecho, enviar a la instancia de recursos humanos de la Institución un informe escrito que denuncie los hechos, acontecidos indicando los medios de prueba y el criterio de porque el hecho constituye falta y por lo tanto solicita el inicio de un proceso disciplinario enviando copia al servidor público". En el caso de autos, rola en el folio uno, comunicación enviada por el Señor Valentín García Bustamante en su calidad de Delegado Administrativo de los Juzgados de Managua, de fecha uno de junio del año dos mil nueve, dirigido a la licenciada Katty Umaña Gonzalez en su calidad de Responsable de Recursos Humanos de los Juzgados de Managua, de la cual se concluye que el jefe inmediato del Señor Erick Gutiérrez Sánchez, es el señor Silvio Cardoza Díaz, quien ocupa el cargo de Coordinador de Servicios Generales de la Delegación Administrativa.

V.- En reiteradas resoluciones esta autoridad ha dejado sentado el criterio, que los Miembros de la Comisión Tripartita, tienen la obligación y el deber de observar los procedimientos y términos establecidos en la Ley 476, con objetividad, atendiendo siempre el debido proceso en el marco del respeto a los derechos de las partes, manteniendo el profesionalismo, lealtad procesal y buena fe, evitando que sus actuaciones acarreen nulidad de todo o parte de lo actuado.

VI.- De Conformidad con el Artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, en el caso que la Comisión de Apelación detecte anomalías en la tramitación del proceso, debe indicar en su resolución que el mismo es nulo total o parcialmente y que éste se debe realizar nuevamente de forma total o parcial, a partir de la fase en que se presentaron los vicios que causan la nulidad. Con tales antecedentes y ante la evidente inobservancia de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", a ésta instancia no le queda más, que declarar la nulidad total del proceso disciplinario a partir del folio uno (1) del expediente de primera instancia.

POR TANTO

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento a la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** Declárese la nulidad total del proceso disciplinario a partir del folio número uno de las diligencias creadas en primera instancia. **II.-** Continúese con la tramitación del proceso administrativo disciplinario, dentro del término de tres días de notificada la presente resolución. **III.** Disiente la Licenciada Miriam Ibarra Rojas, por considerar que no existe razón legal para declarar la nulidad del proceso disciplinario, por lo que corresponde es resolver el fondo del asunto. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-